



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00130 -00
Demandante:	Archivo total LTDA
Demandado:	Escuela superior de administración Publica
Asunto:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a realizar el análisis para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, el cual se efectuará previos los siguientes,

II. Antecedentes.

Archivo total LTDA a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Escuela Superior de Administración Pública, en procura de que el despacho libre mandamiento de pago con fundamento en el contrato de compraventa No 760 de 2013¹, por los siguientes valores:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. (\$34.500.000) M/CTE., derivada del contrato número 760 de 2013.
- Por lo intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa según certificado por la Superintendencia Financiera, desde cuando se suscribió la obligación, hasta que ella se hizo exigible.
- Más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

La demanda fue sometida a reparto², correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien resuelve mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2017,³ declararse sin competencia y remitiendo el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que fuera de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

El día 03 de abril de 2017 se recibe el expediente, y mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2018,⁴ esta unidad judicial resuelve inadmitir la demanda de la referencia, disponiendo la subsanación de los defectos advertidos dentro del término de diez días. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante encontrándose dentro del término, el 21 de febrero de 2018 allego memorial subsanación de demanda, y con posterioridad el 14 de marzo del año en curso, la Directora Territorial de la ESAP aportó documentos al plenario. En tal virtud, el proceso paso al despacho a efectos de establecer la viabilidad de librar el mandamiento requerido.

¹ Ver folios 25 al 29 del expediente.

² Folio 56 del plenario

³ Folio 57 al 58 del plenario

⁴ Folio 63 del plenario

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 3º del artículo 297 ibíd., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los contratos, los documentos que en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. A cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

3.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, ha de puntualizarse que el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, al tener como sustento el contrato de compraventa No 760 de 2013, el cual tiene una denominación de contrato estatal, suscrito entre la Escuela Superior de Administración Publica-ESAP y Archivo Total Limitada, razón por la cual el titulo se constituye por diferentes documentales, entre ellas el contrato mismo, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal y las actas, entre otros, que prueben la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

El Consejo de Estado – Sección Tercera⁵, frente al título ejecutivo complejo ha señalado que:

"(...)

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."⁶

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁷

(...)"

Precisado lo anterior, se tiene que el presente título se conforma por los documentos exigidos en la CLAUSULA CUARTA denominada TERMINO DE EJECUCION Y DURACIÓN, en la que se requieren previa suscripción del acta de inicio, el registro presupuestal visto a folio 30 y 31 del plenario, y la aprobación de la garantía única por parte de la ESAP vista a folio 30 del expediente.

Así mismo, las exigidas en la CLAUSULA NOVENA. GARANTIAS, EL CONTRATISTA, en la que se señaló, que el contratista se compromete a constituir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato, una garantía única a favor de la ESAP, la cual obra a folios 32 y 33 del expediente.

De igual manera, las documentales contempladas en la CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. SUPERVISIÓN, en la que se señaló como supervisor al señor OSCAR EDUARDO CARVAJAL CONTRERAS, y el cual sería responsable de aprobar el pago y proyectar el acta de liquidación definitiva del contrato, así como también enunció el acta de inicio del contrato como soporte físico; se ha de puntualizar que, si bien obra en el expediente el acta de inicio a folio 77 del proceso, se echa de menos el acta de liquidación definitiva del contrato, documental en la cual quedan plasmados los saldos pendientes por cancelar, carga que se encuentra en cabeza de del accionante, no obstante, en el estudio del material probatorio arribado al paginario, se observa que dicha parte realizó las gestiones tendientes a conseguir la misma, como se infiere del derecho de petición elevado el 7 de abril de 2015⁸, radicado ante la Escuela superior de administración pública, y a la Contraloría General de la Republica,

⁵ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero

⁶ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

⁷ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

⁸ Ver folio 45 del expediente.

y sobre el cual no se le dio respuesta como el mismo lo manifiesta en la documental aportada el 21 de febrero de 2018⁹.

Pues bien, ante la ausencia del acta de liquidación en donde pudiera tenerse en cuenta la suma real de los saldos por cancelar, se tomaran los valores adeudados de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la ESAP, que obra a folio 49 y 50 del plenario, en vista de la renuencia por parte de la accionada de facilitarle el documento referido, que a la letra indica:

"(...)

*Al respecto, una vez analizado el mencionado caso, los miembros del Comité de Conciliación decidieron confirmar lo decidido en la sesión de fecha 29 de julio de 2015, en la que se decidió CONCILIAR con la sociedad **ARCHIVO TOTAL LTDA**, con el fin de cancelarle la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000.00) M/L IVA incluido, por concepto del valor adeudado dentro del Contrato No. 760 de 2013, suscrito entre las partes acogiendo la recomendación de la ficha técnica, en donde se señaló:*

(...)"

Por consiguiente, es claro que si bien no obra el acta de liquidación del contrato, de las documentales anteriormente referidas se vislumbra una obligación clara, expresa y exigible¹⁰ a cargo de la accionada, que emana la naturaleza que promueve el presente medio de control ante esta Jurisdicción.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismo en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidaran desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el día siguiente a la liquidación del contrato, hasta el momento en que se haga efectivo el pago del mismo, sobre el valor del capital objeto de liquidación tal y como lo señala el libelo introductorio,

"(...)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

(...)"

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a favor ARCHIVO TOTAL LTDA, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

⁹ Folio 70 del plenario

¹⁰ Sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida por el H.M.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso Rad. No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

" (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.**" (Negrillas fuera del texto)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARCHIVO TOTAL LTDA en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por las siguientes sumas:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000).
- Por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la liquidación del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación personal del presente proveído.

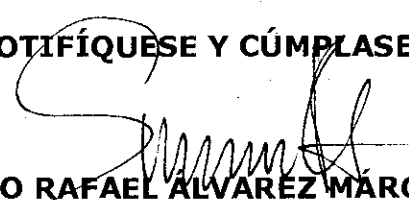
SEGUNDO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

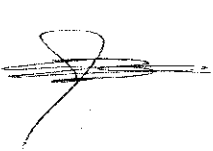
QUINTO: RECONOCER personería jurídica a al doctor JOSÉ LEONIDAS TAMAYO BONILLA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **16 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **14** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00237 -00
Demandante:	José Jesús Valderrama Granados y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por haber culminado el término legal probatorio del caso y obrar dentro del expediente la prueba de inspección judicial requerida mediante audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 01 de noviembre de 2017, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

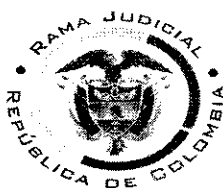
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **14** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00471 -00
Demandante:	Nadia Carolina Navas Ortega
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios integrado por las empresas Servicios Integrales ID System S.A.S.-Microshif S.A.S.-JGH Gestión S.A.S.-Sistema de Control de Transito S.A.S.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 17 de abril de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por NIDIA CAROLINA NAVAS ORTEGA en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS y la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS integrada por las empresas SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S.-MICROSHIF S.A.S.-JGH GESTIÓN S.A.S.-SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO S.A.S.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada al representante legal de la UNION TEMPORAL NSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, PROYECTO VIAL LOS

PATIOS integrada por las empresas SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S.- MICROSHIF S.A.S.-JGH GESTIÓN S.A.S.-SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO S.A.S., de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

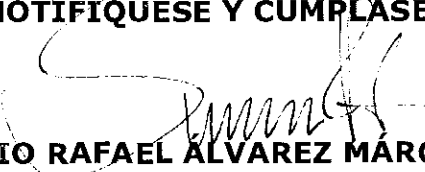
6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS y la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS y al Ministerio Público.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR BELEÑO BALAGUERA, como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos de los memoriales poderes vistos a folio 72 al 73 del plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

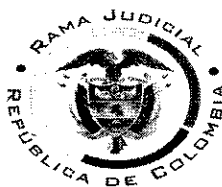

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00024 -00
Demandante:	Herica Margarita Arévalo Navarro
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional Noroccidental de Abrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 24 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **HERICA MARGARITA AREVALO NAVARRO**, en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE ABREGO.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

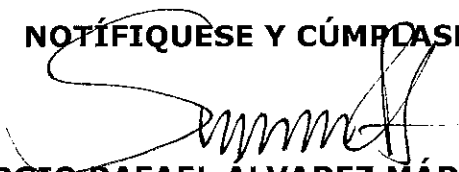
4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE ABREGO, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE ABREGO y al Ministerio Público.

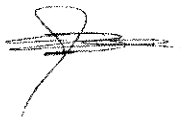
Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

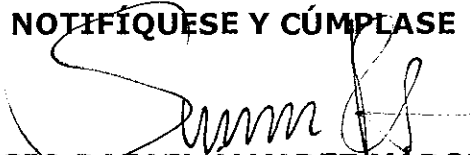
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00119 -00
Demandante:	Astrid Carolina Ortiz Rubio
Demandado:	Municipio de los Patios
Vinculado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente en la espera del pago de los gastos ordinarios del mismo, observa el despacho solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha 24 de abril de 2018, presentada por el apoderado de la parte demandante, en donde se admitió el presente asunto, por considerar que esta instancia debió pronunciarse respecto de la vinculación a la Dirección de Sanidad y/o Área de Sanidad de Norte de Santander.

Pues bien, encuentra esta unidad judicial innecesario acceder a la petición formulada por el referido profesional en derecho, ya que la dependencia Dirección de Sanidad y/o Área de Sanidad de Norte de Santander, no cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, ni autonomía administrativa que le permitan ser ajenas a la entidad señalada en el proveído que admitió la demanda, es decir a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **16 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00136 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Demandado:	Edgar Alfonso Santos Hidalgo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Sería el caso de proceder a efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose la necesidad de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Consideraciones:

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada resolvió reconocer e ingresar en nómina a una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor EDGAR ALFONSO SANTOS HIDALGO, efectiva a partir del 20 de diciembre de 2005, sin tener en cuenta que el asegurado efectuó cotizaciones con el empleador Universidad Antonio Nariño hasta el 30 de noviembre de 2007.

Ahora bien, verificadas las reglas de competencia para el conocimiento de este asunto, debemos resaltar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(Resaltado fuera del texto)*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Así mismo, el Código Procesal y de la Seguridad Social en su numeral 4º del artículo 2º menciona,

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado fuera del texto)**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. **<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."**

Pues bien, revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitarla, pues como se puede inferir del libelo introductorio y de los aspectos fácticos narrados en el acápite de "HECHOS", no se logra evidenciar la relación laboral y reglamentaria entre un servidor público y la persona de derecho público invocada, pues la connotación aludida por la norma en comento, atañe tanto los empleados públicos como aquellos vinculados a una entidad de tal índole en la modalidad de trabajador oficial, por tanto no basta con la mera enunciación de "servidor público" para avalar el tipo de ingreso a la empresa CENS S.A. ES.P., ello por un lado, ahora bien, tratándose la problemática sobre las cotizaciones efectuadas por una persona de derecho privado a favor del señor EDGAR ALONSO SANTOS HIDALGO, esto es de las realizadas por la Universidad Antonio Nariño, con posterioridad al retiro del servicio del trabajador, el conocimiento de este asunto no se encuentra dentro de la órbita de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de acuerdo a las disposiciones señaladas en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.S.S.

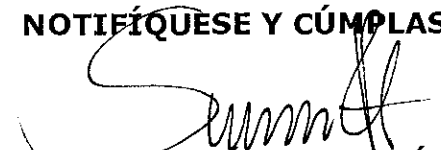
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

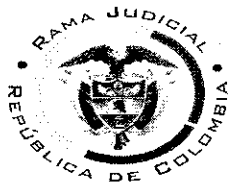

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **16 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00148-00
Demandante:	Valentín Prez Celis y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo

En el estudio inicial de la demanda de la referencia, advierte el Despacho una serie de defectos formales que conllevan a proferir una orden de corrección, para luego de ello proceder a analizar de fondo la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado, así:

- ✓ El libelista no aportó los memoriales poderes que lo habiliten para iniciar la acción ejecutiva de la referencia, acorde a las exigencias previstas en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, toda vez, que de los documentos obrantes a folios 4 a 12, no consta los mandatos legales para ejercer el cobro de la obligación a favor de los señores VALENTIN PÉREZ CELIS, MARIA ELENA CALDERON DE PÉREZ, JOSÉ ALEXANDER PÉREZ CALDERON, JAIRO FABIAN PÉREZ CALDERON y MARIA YAJAIRA PÉREZ CALDERON, resultante a través de esta controversia.

Por tanto, deberán allegarse los poderes especiales correspondientes para impetrar y ejercer la representación en este medio de control.

- ✓ De otro lado, el título ejecutivo invocado guarda relación con una obligación contenida en una providencia judicial, esto es específicamente, en un acuerdo conciliatorio alcanzado entre los aquí demandantes y la entidad demandada en audiencia de conciliación celebrada el día 20 de mayo de 2015, decisión que aduce haber sido aprobada posteriormente mediante proveído del 28 de mayo de 2015, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y por tanto al haber concluido la respectiva actuación procesal del caso, debe señalarse la fecha en que quedo en firme la decisión suscrita por el secretario del despacho judicial avalando tal información.

Dicho lo anterior, encuentra esta unidad judicial la ausencia dentro del plenario de los soportes documentales que integrarían el título ejecutivo, objeto de cobro, los cuales debían aportarse en original o en su defecto en copias auténticas, acorde a las formalidades propias del proceso ejecutivo.¹

(...) Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso

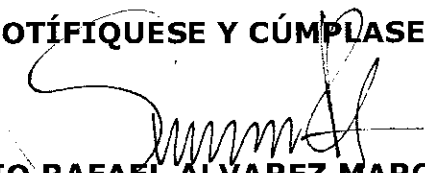
Por tanto, se inadmitirá la demanda de la referencia, y acorde a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. –texto normativo aplicable de forma íntegra a este tipo de procesos por la falta de legislación al respecto en la Ley 1437 de 2011²- se concederá un término perentorio de cinco (05) días para corregir los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, los subsane so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 16 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 14 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (...)". Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022). Actor: Rubén Darío Silva Alzate y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros.

² Ver al respecto providencia proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 27001-23-31-000-2017-00005-01 (AC), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00149 -00
Demandante:	Carlos Edilson Sanchez Contreras
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación Directa

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor CARLOS EDILSON SANCHEZ CONTRERAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONL- MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el día 07 de mayo del año en curso, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

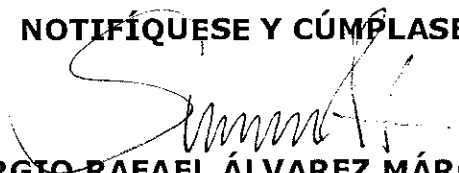
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00150 -00
Demandante:	Teofilo Castro Méndez y otra
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6° de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 16 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 14 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO